

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pats. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

Núm. 843.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion en el Registro civil del nacimiento de los individuos de la Real Familia, aunque se refiera á los hijos del Rey, se practicará dentro del plazo señalado en los artículos 45 y siguientes de la ley del Registro, y en acta separada de la que haya de extenderse con motivo del nacimiento y presentacion de los mismos al Cuerpo diplomático extranjero y demas Corporaciones y personas que en tan solemne acto asistan á las Reales habitaciones.

Art. 2.º Dicha inscripcion debe tener lugar en la forma establecida para las demas de su clase, y con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Núm. 842.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 10 del actual que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, y en la provincia de Canarias en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo, debiendo ser presidida la Junta de escrutinio, en donde exista cabeza de partido judicial,

por el Juez de primera instancia segun lo dispuesto en el art. 120 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo conveniente que estas funciones sean desempeñadas por los Jueces propios, y que a la vez esté constituido el Juzgado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el expresado dia 5 de Setiembre próximo, se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, terminos posesorios y prórogas de los mismos, concedidas por este Ministerio á los Jueces y Promotores fiscales de la Península é islas Baleares, y para el dia 10 á los de la provincia de Canarias; todos los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 5 y 10 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1880.— Saturnino Alvarez Bugallal. Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Don Pedro Diaz de Bedoya, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Gabriel Coaña Gutierrez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de lignito que se conocerá con el nombre de «Constancia 2.ª», sita en terreno que lleva José García, paraje llamado Ozasne, parroquia de Argüero, concejo de Villaviciosa; lindante al Norte con bienes de José García, al E. bienes del mismo y de José Fernandez, S. calleja servidumbre para la iglesia de Argüero y O. casa de José García,

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo E. del lado N. del corral de José García y á partir de dicho punto se medirán al N. 200 metros y 400 al S., al E. 100 metros y 100 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 16 de Agosto de 1880.—Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: que D. Inocencio Fernandez y Martinez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Inocencia», sita término del Pito, parroquia de Piñera, concejo de Cudillero; lindante al N. mina Amparo, de D. Manuel Pedregal, S. monte de Juan Menéndez, E. robedal de Romero Auja, O. bienes de Manuel Menéndez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo O. de la casa de Antonio Martinez y á partir de dicho punto se medirán al N. 90 metros hasta la mina Amparo; al S. 510 metros, al E. 50 metros y al O. 450.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: que D. Inocencio Fernandez y Martinez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Gas-

para,» sita en el paraje llamado Cuesta de los Ramos, parroquia de Valle, concejo de Carreño; lindante al N. y O. terrenos particulares y camino de Candás, S. roza de Ricardo Alvarez.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomara por punto de partida el ángulo N. N. O. de la casa de los Ramos y a partir de dicho punto se medirán al O. 200 metros y 300 al E., al N. 200 metros y 100 al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Agosto de 1880.—Pedro Diaz de Bedoya.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 838.

Candamo.

Relacion de los mozos que habiendo sido alistados y sorteados en este concejo para el remplazo del presente año de milochocientos ochenta, no han comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados, por hallarse ausentes, a cuyos individuos acordó el Ayuntamiento conceder para su presentación, el término que al final de esta relacion se expresa.

Nombres de los mozos y sus padres.

Número 4, Gerardo Fernandez y Fernandez, hijo de Diego y Nicolasa, de Murias, ausente en Cuba.

Núm. 6, José Fernandez y Fernandez, de Ventura y Ramona, de Prahua, en la Habana.

Núm. 8, Manuel Suarez y Lopez, de Carlos y Teresa de Murias, se ignora su paradero.

Núm. 9, José Lopez y Miranda, de Francisco y Josefa, de Prahua, en la Habana.

Núm. 10, Felipe Granda y Torre, de Pedro y Joaquina, de Murias, en la Habana.

Núm. 14, Bernardo Rovés y Suarez, de Francisco y Francisca, del Valle, en los Estados Unidos.

Núm. 18, Antonio Arias y Alvarez, de José y Clara, de Ventosa, en la Habana.

Núm. 20, Marcelino Diaz y Garcia, de Antonio y Joaquina, de Ventosa, en Pinar del Rio.

Núm. 23, Francisco Cuervo y Garcia, de Bernardo y Josefa, del Valle, en Pinar del Rio.

Núm. 24, Francisco Bernaldo y Cuervo, de Ramon y Carmen, de Fenolleda, en la Habana.

Núm. 25, José Alonso y Rodriguez, de Manuel y Ramona, de Aces, en la Habana.

Núm. 28, Ramon Gonzalez Viña, de Manuel y Francisca, de Aces, en la Habana.

Núm. 30, Enrique Tamargo Rodriguez, de Felix y Josefa, de San Tirso, en la Habana.

Núm. 33, José Fernandez y Blanco, de Juan y Celestina, de Ventosa, en Cardenas.

Núm. 34, Dionisio Menendez y Arcés, de Bernardo y Nicolasa, de Ventosa, en la Habana.

Núm. 36, Sandalo Garcia Rodriguez, de Manuel y Joaquina, de San Tirso, en la Habana.

Núm. 39, Francisco Rodriguez y

Cuervo, de Manuel y Juana, de San Tirso, en la Habana.

Núm. 40, Faustino Estrada Suarez, de Manuel y Leandra, de Murias, en Matanzas.

Núm. 43, José Fernandez y Fernandez, de José y Maria, de San Roman, en la Habana.

Núm. 45, Manuel Vega y Aguirre, de José y Ramona, de Ventosa, en la Habana.

Núm. 46, Manuel Alvarez y Fernandez, de Carlos y Teresa, de Murias, en Puerto Principe.

Núm. 47, José Bances y Lopez, de Ramon y Nicolasa, de San Roman, en la Habana.

Núm. 48, Manuel Menendez y Volazquez, de Valentin e Isabel, de San Roman, en Pinar del Rio.

Núm. 49, Antonio Fernandez y Diaz, de Javier y Josefa, de Grullós, en la Habana.

Núm. 50, José Gomez y Fernandez, de Manuel y Pascuala, de Fenolleda, en la Habana.

Núm. 52, José Alonso y Garcia, de Francisco y Teresa, de San Tirso, en la Habana.

Núm. 54, José Alvarez y Garcia, de Francisco y Benita, de San Roman, en la Habana.

Núm. 56, Antonio Aguirre Fernandez, de Manuel y de Josefa, de Ventosa, en Pinar del Rio.

Núm. 57, Marcelino Fernandez y Fernandez, de Romero y Josefa, de Prahua, en la Habana.

Núm. 58, Aquilino Fernandez Rodriguez, de Ignacio y Juana, de San Tirso, en la Habana.

Núm. 59, Aniceto Fernandez y Fernandez, de José y Maria, del Valle, en la Habana.

Núm. 60, David Diaz y Arcés, de Manuel y Florentina, de Ventosa, en la Habana.

Y como sean estos los únicos mozos alistados y sorteados para el remplazo de la actual que no han comparecido al llamamiento y declaración de soldados, acordó el Ayuntamiento concederles para su ingreso en la Caja de esta provincia o en la de Ultramar en su caso, el término de dos meses, a los ausentes en Cuba o Puerto-Rico, y cuatro a los que se hallen en el extranjero o que se ignore su paradero; y para que llegue esta resolución a conocimiento de los interesados, se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo el concepto, que transcurrido el plazo concedido, se les declarara profugos y sufriran las consecuencias a que alude el capítulo catorce de la ley de remplazos de 28 de Agosto de 1880.

Las Consistoriales de Candamo dictaron a los 28 de Agosto de milochocientos ochenta.—El Alcalde, Nicolás Alvarez.—P. A. del A. Fernando Alvarez Rivón.

JUZGADOS.

Núm. 272, D. Enrique Rodriguez Lacín, Jefe de la Sección de Derecho civil y notario de la Sección de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pinar del Rio.

En el pleito de que se trata en el presente, se declara que el demandado es el demandado, y se declara que el demandado es el demandado.

En la villa de Gijón a diez de Julio de milochocientos ochenta, el

señor don Segismundo Garcia Borrón, Juez de primera instancia de ella y su partido, por ante mi Escribano dijo:

Primer Resultado: Que por el Procurador D. Rodrigo Suarez Solar a nombre de don Andrés Suarez Valdes vecino de Ceares, se presentó escrito en diez y nueve de Setiembre del año de milochocientos setenta y ocho, relativo al juicio necesario de testamentaria, pendiente en este Juzgado por óbito de doña Antonia Valdés y Suarez, con motivo del inventario con aviento de los bienes y derechos hereditarios practicado judicialmente, y en el expuso:

Que la heredad número primero del inventario, sita en la parroquia de Bernabes, término de Gilledo, era propia del don Andrés, según escritura de compra de catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, otorgada ante el Notario don Pedro Alvarez, hoy difunto, é inscrita en el Registro de la propiedad y que la presentaba.

Que la mitad del dominio útil que en el inventario aparece una cuarta parte de la herencia señalada con el número seis del referido inventario, era también propiedad del don Andrés según escritura de seis de Mayo de milochocientos sesenta y seis, ante el mismo Notario don Pedro Alvarez inscrita en el Registro de la propiedad, cuyas copias también acompañaba.

Que asimismo era de la propiedad exclusiva del don Andrés según escritura otorgada de veinte y ocho de Diciembre del sesenta y siete la finca del Balagon que ocupaba el número diez del inventario.

Que la finca que ocupa en este el número once fue adquirida del Ayuntamiento y de la sociedad Campos Eliseos por el don Andrés según la certificación que se acompaña y además comprobaba a su tiempo por escritura de diez de Mayo de milochocientos sesenta y seis.

Que la mitad monetaria vigente oficialmente de peseta y no los reales con que se figuraban valorados los bienes, se debían aplicar a los bienes cuyos hechos producia que, siendos don Juanes dueño de las fincas indicadas en los anteriores hechos por virtud de los justos títulos que con ellos se fundaba, no debían excluirse a los del inventario de la herencia, así no se quisiera una usurpación que procedía la rectificación del inventario al tipo de unidad monetaria en que las fincas aparecen valoradas por ser equitativo lo que ordena la ley.

Y usando de la acción real reivindicatoria suplicaba se cursara el incidente en juicio ordinario con audiencia de todos los interesados y sus representantes, y que en definitiva se mandara rectificar el inventario y se excluyeran de él las fincas que quedaban indicadas.

Segundo Resultado: Que continuado traslado de esta demanda a todos los interesados y sus representantes, éstos se mostraron

parte a medio del Procurador don Gregorio Gonzalez el que se haya a creditado en el concepto de representante de los mismos, y por su escrito de veinte y cinco de Enero del año próximo pasado, folio veinte y ocho al treinta y dos vuelto, evacuó el traslado pidiendo se desestimara la demanda y declarara que el don Andrés está obligado a traer a particion las fincas cuya exclusion pretende en los números primero y cuarto de la demanda, como también la mitad de la cuarta parte del total del directo dominio de la parte del prado de la Mesta que a él y su madre correspondía, é igualmente a colacionar igual parte del útil dominio del mismo prado y la finca del Balagon a que se refiere los números segundo y tercero, bien trayendo las mismas fincas a particion, en cuyo caso no procede hacer alteracion en el inventario ó ya su verdadero valor, y entonces debían ser excluidos, incorporándose en sustitucion de ellas dicho valor para formar parte de haber hereditario.

Y en apoyo de tal pretension reasumió los hechos en que la fundaba;

Primero: en que fué adjudicado al don Andrés todo su haber en la herencia de su padre don Francisco en mitades de aperos, ganados, frutos, abonos y fincas pro indiviso con las otras mitades adjudicadas a su madre doña Antonia quedando en sociedad a mitad de utilidades y pérdidas en la que continuaron, hasta la muerte de aquella, siguiendo la sociedad y administrandola el don Andrés sin mediar liquidacion ni distribucion de utilidades sin que el don Andrés tenga otros bienes y valores que los de la sociedad.

Segundo: que subsistiendo esto y sin tener otro capital el don Andrés, compró los terrenos a que se contraen los documentos que presento según los números primero y cuarto de la demanda, y así bien el dominio directo del prado de la Mesta.

Tercero: que el útil de este prado pertenece en una mitad a don Juan Suarez Somonte y la otra a doña Antonia y al don Andrés cediendo aquella a este su mitad de dicho útil ó sea cuarta parte del total, así como la finca del Balagon, a cuenta de su legitima materna.

De cuyos hechos consideraba procedente la aplicacion de los fundamentos de derecho consignados en sus tres números, a saber:

Que habiéndose asociado el don Andrés con todos sus bienes a su madre doña Antonia, está obligado a traer a liquidacion de esta sociedad todo lo que lució ó adquirió durante ella y por consiguiente las fincas cuya exclusion pretende en los números primero y cuarto, así como el directo dominio de la mitad del prado de la Mesta, según las leyes tercera, sexta y trece, título diez de la partida quinta.

Que muero uno de los socios de la sociedad, y debe proceder a su liquidación para repartir las ganancias y pérdidas segun las partes diez y siete de los mismos títulos y partida, y ocurrida la muerte de doña Antonia si legado el caso de liquidar la sociedad para distribuir el verdadero caudal hereditario de la doña Antonia, sin que la previa operación no pueda ser conocida y repartido entre sus herederos.

Que los bienes donados, o caídos por donación, en vida a sus hijos, tienen que ser o la donación a la madre o a la hija, imputando los entones en su juicio y cuando quedando injusta la donación en lo que a los donativos correspondía percibir, y habiendo la doña Antonia cedido el Balagon y la mitad del prado de la Mesta a su hijo don Andres en parte de pago de su legítima, tiene que a serlo a la colección de estos bienes donados y en justo y lícito, y en este caso devolver a los demás herederos la parte correspondiente de valor de lo que por legítima les correspondía.

Terce. Resultando que no habiéndose mostrado parte alguna por consiguiente contestando la demanda de don Bruno Cifuentes, don Ramon Rubiera y Suarez, y don Santiago Cifuentes, Cónyuges, maridos, respectivamente de Isabel, Josefa, Suarez Valdés y de otra Josefa, Suarez y Rodriguez, el Procurador del demandante por Rubiera y Suarez, de Febrero del mismo mes e año de 1880, y nueve, les acusó a Rubiera y a Cifuentes en providencia del mismo día, habiéndose por acusada y por contestada la demanda, mandando se les notificara en la misma forma que el emplazamiento, y que las sucesivas diligencias se entendiesen respectivamente con los Estrados del Tribunal lo que tuvo efecto.

Cuarto. Resultando: que por parte de dicho procurador demandante se presentó el escrito de réplica folios treinta y seis, en el que después de diferentes consideraciones que adujo, relativas a los bienes que eran objeto de la demanda, limitó esta para que se entendiese propuesta a la exclusión del inventario de la mitad de la heredad del Cillede de agua es parciones de la parte del dominio directo del prado de la Mesta, adquirida por don Andrés Suarez, de la de la finca del Balagon, agregada con terrenos cedidos por el Ayuntamiento y de los mejoramientos realizados por aquel para hacer de la misma una heredad compacta; así como de los doscientos metros cuadrados que como ventaja obtuvo en la misma el don Andrés en la permuta que realizó con los empresarios de los Campos Eliseos, si es que los demandados no conviniere en que tales partes de los referidos fondos se consideraran por los enunciados conceptos como propios del demandante; y por adicionada en lo referente a que la finca del Balagon, propia verdaderamente de la herencia sea

tasada por el precio que represente en su actual aprovechamiento y destino, y no por la razón de la contingente eventualidad de que pueda algun día ser destinada a solares edificables, así como que en su colación en lo que fué objeto de cesión se haga por imputación del precio que a esta parte se le asigna, y con lo que en definitiva se resolviera acuriendo a todos los extremos que ya quedan determinados y por otros pidió el recibimiento de estos autos a prueba.

Quinto. Resultando: que se comunicó traslado por escrito a los demandados que se notificó a los Procuradores y en Est. años por los declarados rebeldes y por parte de los presentados y en su nombre el Procurador Gonzalez presentó el escrito de duplica (folios cuarenta y uno al cuarenta y nueve) en el que se expusieron diferentes consideraciones respecto a los puntos de hecho y de derecho manifestando subsistir todos y en su fuerza que eran los aducidos en el escrito de contestación que iban por reproducidos definitivamente fijados, añadiendo a los siguientes el que si bien en los escritos de réplica y duplica pedían los litigantes aminorar o modificar los puntos de hecho no así ejercer nuevas acciones, variando la cuestión litigiosa, conyuntiva por este medio la réplica en una nueva demanda.

Que basando la de este juicio exclusivamente sobre la exclusión de ciertas fincas no era lícito en la réplica abrir el procedimiento y juicio especial sobre amarguación de un prado o terminadas fincas, que solo por ser lícito en tiempo y preceptado por los términos que establecen los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cincuenta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, concluyendo en suplicar se proveyera en definitiva conforme al principio del escrito había solicitado y que en la reproducción de lo pretendido en el escrito de contestación, y por otros se confirmaron que el juicio se recibiera a prueba.

Sexto. Resultando: que por el Procurador demandante en escrito folio cincuenta y uno se acusó de rebeldía a los que no se han presentado, pidiendo se recibiese el pleito a prueba, lo que así tuvo lugar en providencia de diez de Junio del año último, abriéndose por el término de veinte días comunes a las partes, que se entregasen a estas por su orden y término de sexto día, lo que así tuvo efecto, habiéndose prorogado el término probatorio a los sesenta días de la ley, durante los cuales se habilitaron las propuestas, practicándose la del demandante a medio de la compulsa del testamento de doña Antonia Valdés y Suarez, folio del setenta al setenta y dos, del que aparece que su hijo Andrés se hallaba en sociedad o mancomunidad con ella desde el óbito de su padre y dispone que la mitad que

en la liquidación de la mancomunidad correspondía al don Andrés lo que por donde este elija de la manera que le sea permitido las ganancias que pudieran resultar a la doña Antonia en la mancomunidad referida y la cosecha del año en que venciere su fallecimiento, disponiendo que caso que resultase que tien entre sus herederos dejaba mejorados en el tercio y remanente del quint a los demás que se mostraron conformes con sus disposiciones.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

La finca número 9.531 del inventario del Clero, sita en la parroquia de Prero, concejo de Salas, anunciada en venta para el 31 del actual, está capitalizada por la renta de 37 pesetas, graduada por los peritos en 832,50 y tasada el terreno en 1.050 pesetas y el arbolado en 200 que hacen 1.250 pesetas, que será el tipo para la subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el remate de dicha finca.

Oviedo 21 de Agosto de 1880. El Comisionado principal de ventas, José Pérez Santamarina.

Índice de las órdenes de adjudicación de fincas correspondientes a esta provincia, de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Julio último.

NOMBRE de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.	Pets. cts.
José Pérez y Pérez.	1835	
El mismo.	912	
El mismo.	1005	
El mismo.	45	
El mismo.	90	
El mismo.	580	
El mismo.	751	
José Lopez y Pérez.	51	
El mismo.	23	
El mismo.	65	
El mismo.	601	
Angel Fano.	1700	
Ramon Muñoz.	51	
El mismo.	352	
El mismo.	615	
El mismo.	557	
El mismo.	45	
El mismo.	484	
El mismo.	45	
Baldomero Fernandez.	130	
José Gonzalez.	45	
El mismo.	66	
Diego Puro.	301	
Francisco Suardiaz.	256	
Fernando Gonzalez.	484	
Oviedo 17 de Agosto de 1880. José Pérez Santamarina.		

Por disposición del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: REMATE para el día 27 de Setiembre próximo a las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Fernando Mata Vigil.

Subasta de fincas en quiebra por debitos vencidos.

Bienes del Estado. Estado.—Rústicas. Partido de la capital. Menor cuantía. Núm. 7.368 antiguo y 1.797 moderno del inventario.—Una finca de prado y heredad llamado Ferreros, sita en la villa de Proaza, concejo de este nombre, procedente de la Colegiata de Covadonga hoy del Estado, que lleva Telesforo Alonso; estension siete áreas, de 3.ª clase; linda Norte huerto de Juaguin Garcia, Sur calleja; Est. y Oeste heredad de Don Ramon Moran. Se ha capitalizado por la renta de 13 pesetas, graduada por los peritos en 292,50 y tasada en 385 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 7.368 del inventario del Clero la remató en fecha 28 de Febrero de 1863 Don José Palacio por la cantidad de 513 escudos ó sean 1.282 pesetas 50 céntimos, y se adjudicó el 16 de Abril del mismo año.

Núm. 7379 antiguo y 1.798 moderno de id.—Una finca llamada Tras del Cementerio, sita en la Vega de Proaza, términos y procedencia que la anterior que lleva Francisco Casamuerta, de estension 1 1/2 día de bueyes (6,29 áreas) de 2.ª clase; linda Norte bienes de la huerta del yacente del párroco y mas vientos, otros de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 11 pesetas graduada por los peritos en 247,50 y tasada en 288 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 7.379 del inventario la remató y se adjudicó en las mismas fechas que la anterior, D. Francisco Cima para D. Francisco A. Casamuerta, por la cantidad de 450 escudos ó sean 1.125 pesetas.

Núm. 7.381 antiguo y 1.799 moderno de id.—Una finca de heredad llamada Pelague, sita en la Vega, término, procedencia y llevador que la anterior; de estension ocho áreas de 3.ª clase; linda Norte y Oeste propiedad de Aniceto Alvarez, Sur de Vicente Garcia Cuandía y Oeste de Pablo Sanchez. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas graduada por los peritos en 202,50, y tasada en 280 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 7.381 del inventario del Clero la remató con fecha 28 de Febrero de 1866 D. Victor Fernandez Miranda, para D. Antonio Fernandez, en la cantidad de 420 escudos ó sean 1.050 pesetas y se adjudicó el 16 de Abril del mismo año.

Núm. 7.384 antiguo y 1.800 moderno de id.—Una finca llamada tierra del Camposanto, sita en la Vega, parroquia y concejo de Proaza, procedente de la Colegiata de Covadonga, que lleva Francisco Casamuerta; estension 3/4 de día de bueyes (9,43 áreas) de 2.ª calidad; linda Norte cementerio, Sur propiedad de Francisco Casamuerta, Este bienes de esta procedencia y Oeste camino. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 7.384 del inventario del Clero la remató con fecha 28 de Febrero a 1866 D. Francisco Cima para D. Francisco A. Casamuerta, en la cantidad de 511 escudos ó sean 1.277 pesetas 50 céntimos, y se adjudicó el 16 de Abril del mismo año.

Núm. 7.385 antiguo y 1.801 moderno de id.—Una finca destinada

á labor en el sitio llamado Campo, en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión siete áreas, de 2.ª clase; linda Norte bienes de D. Segundo Cuandía, Sur otros de D. Manuel Eduardo Camarino, y Oeste bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 13 pesetas graduada por los peritos en 292,50 y tasada en 342 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 7.385 del inventario del Clero le remató y se adjudicó en las fechas que la anterior por la cantidad de 500 escudos ó sean 1.250 pesetas, al Cima para el Casamuerta.

Núm. 10.175 antiguo y 1.802 moderno de id.—Una finca llamada tierra del Horno, en los mismos términos, procedencia y llevador que las anteriores, de extensión 3,14 áreas, de 2.ª clase; linda Norte bienes de esta procedencia. Sur mas del llevador, Este otros de Benito Caunedo y Oeste huerta ayacentes á la casa del párroco. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 10.175 del inventario del Clero la remató y se adjudicó en las indicadas fechas por la cantidad de 301 escudos ó sean 752 pesetas 50 céntimos, al Cima para el Casamuerta.

Núm. 10.176 antiguo y 1.803 moderno de id.—Una finca llamada el Horno, sita en los términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 3,14 áreas, de 2.ª clase; linda Norte propiedad de D. Ramon Merán, y Paolo Sanchez, Sur bienes de esta procedencia. Este mas del llevador y Oeste otros de la capilla de Asis. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas graduada por los peritos 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 10.176 del inventario del Clero la remató y se adjudicó en las referidas fechas al Cima para el Casamuerta, en la cantidad de 300 escudos ó sean 750 pesetas.

Número 10.177 antiguo y 1.804 moderno de id.—Una finca llamada Peluque, destinada á labor, en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 3,14 áreas de 2.ª clase, linda Norte bienes de esta procedencia, Sur de D. Felix Martinez Casavieja y Don Faustino Tuñon, Este de D. Bernardo Terrero y Oeste de D. Vicente Garcia Cuandía. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 10.177 del inventario del Clero la remató y se adjudicó en las fechas dichas por la cantidad de 305 escudos ó 762 pesetas 50 céntimos, al Cima para el Casamuerta.

Número 10.185 antiguo y 1.805 moderno de id.—Una finca de prado llamada del Cura, sita en los términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 3,14 de dia de bueyes (9,43 áreas,) de 2.ª clase; linda Norte calleja, Sur arroyo, Este camino y Oeste propiedad de D. Angel Tuñon. Se ha capitalizado por la renta de 18 pesetas, graduada por los peritos en 405 y tasada en 480 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 10.185 del inventario la remató y se adjudicó en las

fechas que las anteriores por la cantidad de 810 escudos ó sean 2.025 pesetas al Cima para el Casamuerta.

Número 10.203 antiguo y 1.806 moderno de id.—Una finca de prado y heredad llamada la Cucabera, sita en los Casares, parroquia de S. Martin de Villamegin, concejo de Proaza, procedente de la rectoria de S. Martin, hoy del Estado, que lleva la viudade Baitasar Calleja: extensión 3,14 de dia de bueyes cortos (9,00 áreas,) de 3.ª clase; linda Norte heredad de Manuel Garcia, Sur de Don Bernardo Terrero, Este de D. José Palacios y Oeste de Vicente Garcia Tuñon. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 128 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 10.203 del inventario del Clero la remató con fecha 7 de Marzo de 1866 D. Victor Fernandez Miranda para D. José Palacio en la cantidad de 200 escudos ó sean 500 pesetas, y se adjudicó el 30 de Abril del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. José Lopez y D. José Ramon de la Torre, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Infiesto

Número 3.441 antiguo y 1.807 moderno del inventario.—Una finca llamada la Mariña, sita en el punto de este nombre, término de Lozana, pueblo de Santianes, parroquia de S. Juan de Berbio, concejo de Piloña, procedente de los mansos hoy del Estado, que lleva Manuel Cantora; extensión 1 y 3/4 dias de bueyes (21,00 áreas,) de 3.ª clase destinada á labor, con un camino que la atraviesa; linda Norte mas del Sr. Marqués de Vistalegre, Sur Crescenio Diaz, Este Juan Benito y Oeste Ramona Crespo. Se ha capitalizado por la renta de 18 pesetas, graduada por los peritos en 405 y tasada en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 3.441 del inventario la remató con fecha 9 de Marzo de 1869 D. Jose M.ª Montoto por la cantidad de 600 escudos ó sea 1.500 pesetas, y se le adjudicó el 18 de Abril del mismo año.

Núm. 514 antiguo y 1.808 moderno del inventario Una finca llamada Coto, sita en término de este nombre; pueblo de Robledo, parroquia de Cureda, concejo de Piloña, procedente de comunes hoy del Estado, que lleva D. Casimiro Cienfuegos, vecino de Oviedo, extensión 80 dias de bueyes (10,00,98 hectáreas,) de 3.ª clase destinado á pasto, rozo y robledad, que contiene 800 robles de cria de 3.ª y arbustos; linda Norte Manuel de la Fuente, y camino de carro, Sur Manuel de la Fuente y otro, Este camino y pared y Oeste D. Ramon Suarez y otros. Se ha capitalizado por la renta de 53,94 pesetas, graduada por los peritos en 1.313,65 y tasado el arbolado en 1.092,50 que hacen 2.692 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Con el núm. 514 del inventario de Propios le remató con fecha 15 de Julio de 1869 D. Casimiro Cienfuegos por la cantidad de 2.450 escudos ó sean 6.125 pesetas, y se adjudicó el 8 de Agosto del mismo año.

Núm. 11.680 antiguo y 1.809 moderno del inventario. Una finca llamada Baselin, sita en término de este nombre, y punto de Revillar, parroquia de Beloncio, concejo de

Piloña, procedente de la mitra Episcopal hoy del Estado, que lleva Manuel Cantora, extensión 4 dias de bueyes (50,68 áreas,) de 2.ª clase, destinada á prado; linda Norte y Oeste Juan Melendi, Sur mas de esta procedencia y Este Bernardo Pelaez. Se ha capitalizado por la renta de 72 pesetas graduada por los peritos en 1.620 y tasada en 1.800 pesetas, tipo para la subasta.

Con el Núm. 11.680 del inventario del Clero le remató con fecha 5 de Agosto de 1867 D. José de Loy por la cantidad de 1.710 escudos ó sean 4.275 pesetas, y se le adjudicó el 16 de Setiembre del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. Juan Parajon y D. Juan de Diego, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que denjen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que ántes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 é instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion; sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. E. que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.ª y 5.ª del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, seráe siempre en via gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso á las citaciones de ediccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento,

á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la exencion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; entendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infiesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

Oviedo 3 de Agosto de 1880.— El Comisionado principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA.

El dia 10 último se extravió una perra de caza, podenca, de las siguientes señas:

Color rojo oscuro. Tiene en una pierna un espolon.

En la otra dos. Una mancha en el pecho blanca y la punta del rabo blanca, y atiene al nombre de Linda.

La persona que sepa su paradero, sírvase avisar en la imprenta de este periódico.

Imp. de Amalio Pumares.